



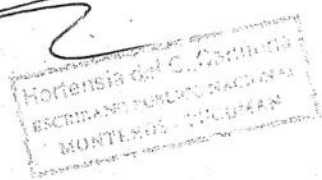
ACTUACION NOTARIAL



N 00283804

1 Especial para uno o determinados asuntos , sustituya este mandato y
 2 lo reasuma nuevamente , y en fin para que realice todo tramite
 3 gestion o diligencia destinado al mejor desempeño de este mandato,
 4 todo con oportuna rendicion de cuentas. Leo al compareciente se
 5 ratifica de su contenido y firman de conformidad todo por ante mi,
 6 Escribano Autorizante, doy fé. Dos sellos numeros M00259431 y
 7 M00259432.- UNA FIRMA ILEGIBLE. H C CARMONA. Esta mi sello.- - - -
 8 -CONCUERDA CON SU MATRIZ que paso ante mi en el Protocolo a mi cargo
 9 la que fue repuesta con el sellado de ley.CONSTE.Para el apoderado
 10 extiendo este Primer Testimonio que firmo y sello en el lugar y
 11 fecha de su otorgamiento.-

H. C. Carmona



12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN
 NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059
 BCO. DEL TUC. CTA. CTE. Nº 10000553/1 BCO. NAC. ARG. CTA. CTE. Nº 13777/08
 BCO. PATAGONIA S.A. SUC. CONCEP. Nº 350-2110057 C.P.S.S.A.P.T. CENTRAL

Nº A 1474571

MATRÍCULA Nº: 4187

ABOGADO / PROCURADOR: DANESI HUGO MARIANO

JUICIO: FERNANDEZ, MANUEL B. VS AZUCARERA JUAN CARLOS Y CIA S/ CINDAS

JUZGADO: DEL TRABAJO EXPTE 602/17 SECRETARÍA Nº: I

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$ IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$ IMPORTE: \$

B) APORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059): INICIO DE JUICIO (MONTO DE LA DEMANDA) \$ 800 -
 CONTESTACIÓN DE DEMANDA
 SOBRE \$

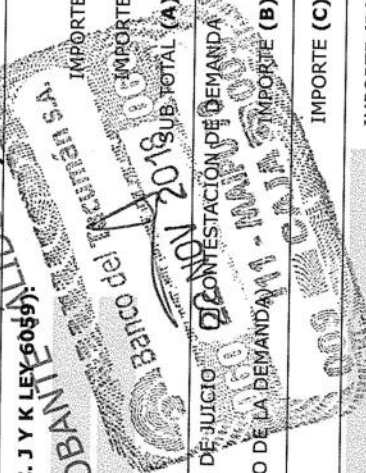
C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059): IMPORTE (C): \$ 600 -

D) OTROS APORTES: CONCEPTO: IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ 1400 -

SON PESOS: UN MIL CUATROCIENTO

www.agchveill.com.ar



388
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
 Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - Nº 72253

Letrado:

Juicio:

HUGO MARIANO DANESI
 ABOGADO
 MAT. PROF. 4187 - L^o "J" Fº 172
 C.S.J.N. Tº 97 Fº 109

Nº de Expediente

DR. SERGIO EXEQUIEL SUAREZ
 VOCAL TITULAR II A CARGO DE
 TESORERÍA
 COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

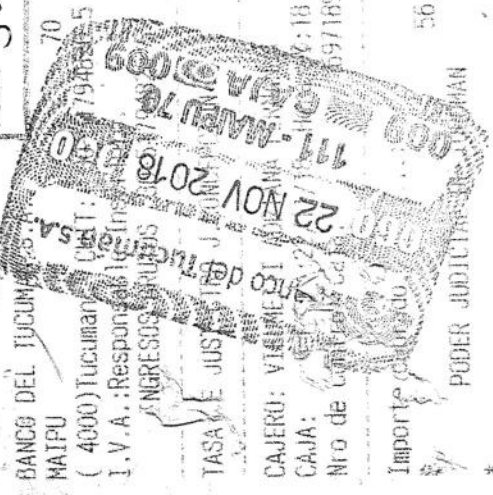
DR. ANGEL FARIA
 PRESIDENTE
 COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

\$ 300.-

TESORERO

JUZGADO DEL
TRABAJO 1º REG.
FOJA: 387

BANCO DEL TUCUMAN
MAIPU
(4000) Tucuman
I.V.A.: Respons
INGRESOS
TASA E JUS
CAJERO: VILME I
CAJA: 111-MAIPU 70
Nº de Cuentas
Importe cobrado 56,00
PODER JUDICIAL



* Juicio:
* FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/

* Fuero:

* Expte. Nro/Año:

000000000062/17

* Código de Fuero:

* Nro. Cmppte.....

* Este Comprobante
se encuentra en
el Cajero
*

ESTUDIO JURIDICO
DANESI & ASOCIADOS
HUGO MARIANO DANESI
Abogado
JUJUY 45 - Tel. 4220547
4000 - S. M. de Tucumán
danesi_asociados@arnet.com.ar

**SE APERSONA
DEDUCE NULIDAD**

Sra. Juez del Trabajo de la Ia. Nominación.-

A-120

Juicio: **FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO vs. AZUCARERA JM. TERAN
S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- Expte. N° 62/17.-**

HUGO MARIANO DANESI, abogado, con
Estudio Jurídico en calle Jujuy 45 de esta ciudad, y constituyendo domicilio procesal
en Casillero de Notificaciones N° 786, a V.S. respetuosamente digo:


I.- PERSONERIA.-

Que conforme lo acredito con la copia de Escritura
Pública que acompaño, soy apoderado general para juicios de **WORKING S.R.L.**, con
domicilio legal en calle 9 de Julio Prolongación s/n de la ciudad de Monteros y demás
condiciones que constan en el referido instrumento.

En tal carácter me apersono en la presente causa,
solicitando me conceda intervención de ley.

II.- OBJETO.-

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante,
y habiendo tomado conocimiento en fecha 17/09/18 de la existencia del presente
proceso, **vengo a deducir la Nulidad de la notificación del traslado de la demanda
y de todos los actos posteriores que sean su consecuencia, solicitando desde ya se**


HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO
MAT. PROF. 4187 - L° "J" F° 172
C.S.J.N. T° 97 F° 189

Comp
27/9/18
3

declare la nulidad impetrada y se ordene notificar a mi mandante en debida forma.

Ello por cuanto la cédula de notificación del traslado de la demanda **no se ha realizado en el domicilio legal de mi mandante,** conforme lo establecen en forma expresa los arts. 153, 156, 283, 284 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia -de aplicación supletoria al fuero-, y conforme surge de las propias constancias del expediente.

En efecto, la notificación de la demanda que no se realice en el domicilio legal del demandado es nula, según lo dispone textualmente el art. 164 1º párrafo del C.P.C.C., resultando la misma **una nulidad absoluta, insubsanable y manifiesta,** según la terminología prístina del art. 166 *in fine* del Digesto Procesal. Y eso es lo que ha acaecido en autos.

III.- FUNDAMENTOS.-

Tal cual surge del expediente, que desde ya dejo ofrecido como prueba, el traslado de la demanda fue efectuado en el domicilio de calle Maipú s/n Ingenio Santa Bárbara de la ciudad de Aguilares.

Pero el domicilio legal de mi mandante, una persona jurídica que existe bajo la figura legal de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, es el de calle 9 de Julio Prolongación s/n de la ciudad de Monteros, por lo que nunca recibió el mandamiento, ni tuvo conocimiento de que la presente demanda había sido entablada en su contra.

El referido domicilio es de conocimiento público, dado el carácter de mi representada, persona jurídica que se encuentra debidamente inscripta por ante el Registro Público de Comercio, en donde constan registrados todos sus datos societarios, entre ellos su domicilio legal. La función de

dicho Registro es, justamente, la protección de los intereses de terceros frente a las sociedades, personas de "existencia ideal" en la definición de nuestro codificador (antiguo art. 31 del Código Civil), dándole publicidad a sus actos desde su constitución misma, lo cual incluye claramente la fijación de su domicilio legal. Así como cualquier modificación posterior.

Aún más, surge de las constancias de autos que la misma actora ha solicitado oficio al Registro Público de Comercio requiriendo se informe acerca del domicilio de mi representada.

Ella significa, sin más, que la contraparte conocía el domicilio real de mi representada y pudo -y así debió haberlo hecho- requerir que la notificación de la demanda sea cursada en el mismo.

Dejo desde ya ofrecido como prueba dicho informe, así como los registros obrantes en las dependencias del Registro Público de Comercio.

Sin perjuicio de ello, pido se libre oficio al Registro Público de Comercio de la Provincia a fin de que informe cuál es el domicilio legal de WORKING SRL., y cuándo se inscribió la fijación del mismo.

Por otro lado, quedando demostrado de las mismas constancias de autos que **el traslado de la demanda y de todas actuaciones subsiguientes a la misma no fue cursada en el domicilio de mi poderdante** (por lo cual nunca tuvo conocimiento del proceso) **corresponde necesariamente declarar la nulidad de dicho acto, así como de todos los posteriores que son su consecuencia.** Así pido sea resuelto.

Es por ello que **la notificación realizada en fecha 17/09/18 no ha cumplido con el objeto de dicho acto procesal, esto es, que mi parte tome conocimiento cierto de la acción instaurada en su contra.**

HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO
MAT. PROF. 447 - Lc "J" Fº 172
C.S.J.N. T- 97 Fº 169

Corresponde necesariamente entonces, declarar la nulidad de dicho acto, así como de todos los posteriores que son su consecuencia. Pido que así sea resuelto.

Así lo tiene dicho en forma unánime y permanente la jurisprudencia de nuestros Tribunales, tanto provinciales como nacionales.

Ello por cuanto "en la corrección de la notificación de la demanda se encuentra involucrada, fundamentalmente, la garantía constitucional de la defensa en juicio, ya que el demandado podrá o no ejercitar adecuadamente ese derecho según que el emplazamiento haya sido o no bien efectuado" (CNCiv., Sala B, 15/12/72, ED, t. 48, p. 264).

La Corte Suprema de Justicia Provincial ha sostenido este mismo criterio en materia de nulidad de notificaciones en modo uniforme, protegiendo el derecho de defensa y el debido proceso legal, ambos principios de neta raigambre constitucional (art. 18 C.N.).

En efecto, el Máximo Tribunal de la Provincia tiene dicho al respecto:

"La situación del actor difiere de la del demandado en orden a la notificación de la audiencia prevista por el artículo 401 del CPCC. Ello es así desde que antes de tal notificación el segundo ignora que se encuentra demandado y no puede tener otro domicilio más que el real a los efectos procesales. Además es, con la notificación de marras, cuando deben entregársele las copias del escrito de demanda y los documentos a ella acompañados. Lo expuesto autoriza a afirmar que, con tal notificación, se efectúa la citación a juicio del demandado y se le corre traslado de la demanda. Así, pues, dada la especial trascendencia de tales actos, en los casos previstos por el artículo 103 y subsiguientes del CPL la notificación al demandado de la referida audiencia debe serle efectuada de conformidad a lo establecido por los artículos 284 y concordantes y 153 inciso 1 y concordantes del CPCC, en

consonancia con lo dispuesto por el artículo 17 inciso 1 y concordantes del CPL.”
(C.S.J.T.; Dres.: ESTOFAN – GOANE – SBDAR; Sentencia N° 593; fecha:
27/07/2012). (La negrita y el subrayado nos pertenecen).

La Corte Provincial ha sostenido este mismo criterio en modo uniforme, protegiendo el derecho de defensa y el debido proceso legal, ambos principios de neta raigambre constitucional (art. 18 C.N.).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho al respecto:

“Debe declararse, por ser insubsanable, al afectar la estructura esencial del proceso y el derecho de defensa en juicio, la nulidad de todo lo actuado desde el traslado de demanda (art. 167 CPCC), cuando el accionado no fue nunca citado a juicio por falta de notificación en debida forma de la misma no habiéndose cumplido el objeto de dicho acto procesal en ninguna etapa posterior del proceso que tramitó enteramente sin su intervención”. (C.S.J.T.; Dres.: DATO - BRITO - AREA MAIDANA; Sentencia N° 431; fecha: 30/05/2005). (La negrita y el subrayado nos pertenecen).

“Es criterio reiterado que el avance de las actuaciones sin que la parte accionada haya sido notificada en debida forma de la demanda interpuesta en su contra, constituye una de las hipótesis de alteración grave de la marcha del proceso que deviene en la nulidad insanable de los actos pertinentes (cfr. arg. CSJT, sent. n° 765 del 12/9/2005). La especial trascendencia del acto de notificación de la demanda impone una protección particular (Maurino, Alberto L. "Nulidades procesales", página 112, Ed. Astrea, 1995; Palacio y Alvarado Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", comentado y anotado, tomo cuarto página 312 Ed. Rubinzal-Culzoni, 1992) y de ahí que en caso de duda acerca de la validez o invalidez de la notificación, deba adoptarse la solución que evite conculcar garantías de raíz constitucional. (CSJT, sent. n° 1056 del 14/12/2001; sent. n° 981

HUGO MATTANO DANESI
ABOGADO
MAT. PROF. 467 - L. "J" Fº 172
C.S.J.N. T- 97 Fº 189

del 22/12/99; entre otras).” (C.S.J.T.; Dres.: DATO - BRITO - AREA MAIDANA; Sentencia N° 1159; fecha: 30/11/2006). (La negrita y el subrayado nos pertenecen).

En un muy ilustrativo y conceptual fallo sobre la cuestión jurídica introducida, en fecha reciente, el 12/03/2014, la Excm. Cámara de Documentos y Locaciones, Sala II, ha sostenido:

“No llegó a conocimiento del accionado lo actuado en el proceso. La razón apuntada determina la necesidad de nulificar las actuaciones cumplidas conforme lo peticionado. Es que notificar es “hacer saber”; es un acto de conocimiento de las partes de una resolución judicial. Y si bien se admite por la ley ritual las llamadas “notificaciones fictas” debe éstas aplicarse con criterio restrictivo cuando se trata del traslado de la demanda. Su notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal. De ahí la trascendencia de este acto de comunicación y llamado al juicio del demandado. (Cf. Chiovenda, citado por Eisner Isidoro en “Planteos Procesales”, pág. 153; Rodríguez, “Nulidades Procesales”, pág. 221; Palacio Manuel D.P. Civil pág. 32; Fassi C.P.C. Anotado-T.I°, pág. 586). El principio de contradicción y la estructura bilateral del proceso se afirman sobre un mecanismo en virtud del cual ambos litigantes están razonablemente en condiciones de tomar intervención y tal razonabilidad, no existe en la especie cuando se corre traslado de la demanda en un domicilio que no es el real de los accionados. (Cf. C:C: Doc. y Locac. Sala Ila. Sent. n° 117 del 09-9-92). De lo que se desprende la necesidad de invalidar este proceso a partir de la defectuosa notificación de la demanda. Ello debe ser así por la trascendencia de ese acto notificadorio y porque la finalidad buscada es el real conocimiento de la demanda que se le instaura al accionado y no el cumplimiento de un acto ritual, vacío de contenido alguno. Se ha expresado que “... en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, corresponde proceder con criterio estricto; y que ello impone que en caso de duda, se adopte el criterio que evite cualquier conculcación de derechos y garantías de raigambre constitucional ...” (Cf.: CSJT, sent. n° 431 del 30/05/2005, “Servicio Provincial de agua Potable vs. Abba Torre S.R.L. s/ Apremio”; sent. n° 35 del 12/02/2003, “Banco del Suquía S.A.

vs. José Manuel Mena s/ Cobro Ordinario; sent. n° 604 del 15/08/2003, "Suc. de José Abraham Bitar y otra vs. Gabriel Arcor s/ Especiales)". (Cám. Doc. y Loc., Sala II; Dres.: MANCA - ALONSO; Sentencia N° 55; fecha 12/03/14).

Así en materia de nulidad de notificaciones el Juzgado Civil y Comercial de la I° Nominación del Centro Judicial Concepción ha establecido como criterio que:

"Ahora bien, el traslado de la demanda a las sociedades, como personas jurídicas, debe realizarse en el domicilio legal (art. 44 y 90 inc. 3 - C.C., 11 Inc. 2 y 12 Ley 19.550).- La falta de notificación en ese domicilio trae como consecuencia la nulidad en razón de que la notificación se efectuó en domicilio ajeno, en violación a preceptos de garantías constitucionales.

En la corrección de la notificación de la demanda se encuentra involucrada la garantía de la defensa en juicio, pues de aquellas depende el ejercicio de éste derecho por ello no puede darse validez a la que ha omitido consignar el departamento que correspondía al domicilio del demandado...

Por ello y siendo el domicilio un presupuesto de la notificación, en caso de ser falso o erróneo anula todo lo actuado a costa de la parte." ("Velárdez Juan Isidro vs. La Banda S.R.L. s/ Cumplimiento de Contrato". Sentencia N° 255)

Sin lugar a dudas se ha producido una alteración esencial en la estructura del proceso, constituyendo un típico caso de nulidad manifiesta, declarable aún de oficio por el Juez, conforme lo establece expresamente el art. 166 3° párrafo del C.P.C. y C., de aplicación supletoria.

Siendo ello así, resulta evidente que se ha alterado la estructura esencial del procedimiento, en los términos del art. 166, 3° párrafo del C.P.C. y C., de aplicación supletoria al fuero.

HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO
MAT. PROF. 4167 - L. S. "J" Fº 172
C.S.J.N. Tº 17 Fº 189

Por lo tanto, habiéndose alterado la estructura esencial del proceso, **la nulidad denunciada es manifiesta, absoluta e insanable** y corresponde que así sea declarada.

Por todo ello, solicito a V.S. declare la nulidad de la notificación del traslado de la demanda realizada en autos, y de todas las actuaciones posteriores que sean su consecuencia, mandando correr nuevo traslado de la demanda, en el domicilio real de mi mandante, con costas a la actora.

IV.- EL PERJUICIO SUFRIDO.-

Como regla general, uno de los presupuestos de la nulidad es el denominado por la doctrina como "principio de trascendencia", que se refleja en el principio de que no hay nulidad sin perjuicio.

Pero, *"como una excepción al principio de acreditación del perjuicio, se ha sostenido que tratándose de la impetración de la nulidad de la notificación de la demanda no es necesario acreditar la concurrencia de perjuicio, pues éste surge evidente desde que la notificación irregular impide la contestación de la demanda en término"* (Víctor de Santo, "Nulidades Procesales", Edit. Universidad, pág. 56).

Se ha sostenido asimismo que, *"cuando el acto viciado es la cédula de traslado de la demanda, el accionado se ha encontrado impedido de especificar las defensas de que se ha visto privado de ejercer, puesto que no tuvo efectivo conocimiento de la acción instaurada en su contra"* (CNCiv., Sala D, 04/07/80, LL, t. 1980-D, p. 412).

Esta es asimismo la opinión mayoritaria en la doctrina. A modo de ejemplo, cabe destacar: *"la mención y la demostración del perjuicio sufrido, en determinadas hipótesis de excepción, resultan innecesarios; por*

ejemplo en aquellos casos en que la nulidad se declara de oficio, porque el juez debe circunscribirse a comprobar la irregularidad y a presumir la existencia del perjuicio” (Maurino, “Nulidades Procesales”, p. 47-48).

Dentro de estos supuestos de excepción, *“el caso típico es el de la nulidad de la notificación de la demanda, pues se encuentra involucrada, fundamentalmente, la garantía constitucional de la defensa en juicio ...” (CNCiv., Sala B, 15/12/72, ED, t. 48, p. 264).*

Este criterio es el sostenido en forma constante por la Excma. Corte local en variados pronunciamientos.

No obstante lo expuesto, cabe resaltar que el perjuicio ocasionado a mi mandante resulta evidente, puesto que se le ha impedido ejercer su derecho constitucional de defensa en juicio, alterándose la estructura esencial del procedimiento, violándose así las garantías expresamente establecidas en nuestra Ley Fundamental.

V.- PRUEBA.-

Como prueba de lo expresado, ofrezco la siguiente:


A) INSTRUMENTAL:

- Las constancias de autos, en especial la Cédula de Notificación de la demanda, contestación de oficio del Registro Público de Comercio y esta presentación.

B) INFORMATIVA:

- Solicito se libre oficio al Registro Público de Comercio a fin de que informe el último domicilio social registrado de WORKING S.R.L..

Pido se tenga presente la prueba ofrecida y se ordene su producción.


HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO
MAT. PROF. 4187 - L° "J" F° 172
C.S.J.N. T° 97 F° 189

VI.- PETITORIO.-

Por lo expuesto, a V.S. respetuosamente pido:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con domicilio procesal constituido, y me conceda intervención de ley.
- 2.- Por deducida nulidad de todo lo actuado desde el traslado de la demanda y en adelante.
- 3.- Por ofrecida prueba, se ordene su producción.
- 4.- Oportunamente, declare la nulidad del procedimiento conforme lo solicitado, con costas a la contraria, ordenando librar nuevo traslado de la demanda.

JUSTICIA

[Handwritten Signature]
HUGO MARIANO DANESI
ABOGADO - M.P. 4187
C.S.J.N. 7° 97 F° 169
C.A. 8. 564

LU, 26 NOV 2018 10:24
JUZGADO DEL TRABAJO

loteste de n...
Dr. Luis ANTONIO ALONSO
SECRETARIO
JUZGADO DEL TRABAJO 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*Pa, Tasa de Just; Bases ley 6058; Bases Prof. centros de Peda
en 07fs; ma copia / Trazado en 07fs.*

LU, 26 NOV 2018 10:46
JUZGADO DEL TRABAJO

*17fs. Tasa de Justicia, Bases ley 6023 y 6059, Copia de Poder
en 2fs, 1 copia P/Trazado en 7fs.*

[Handwritten Signature]
PROF. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOSEXPTE: 62/17".

CONCEPCIÓN, 11 de diciembre de 2018

1) Téngase al letrado HUGO MARIANO DANESI, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de Poder, que se agrega en autos junto a la tasa de justicia por apersonamiento de letrado. 2) Por deducido Incidente de Nulidad, el que tramitará juntamente con los autos principales. Del mismo, córrase traslado a la parte actora por el término de tres días. 3) Suspéndanse los términos procesales hasta tanto se resuelva la cuestión planteada en autos principales, como así también en los cuadernos de pruebas. Personal. 4) Procedase por secretaria a dejar contancias en los respectivos cuadernos de prueba. 5) A lo demás: oportunamente. Personal^{CCR}

Dra. María Guadalupe Arque
Juez
Juzg. del Trabajo la, Nom.
Centro Judicial Concepción

En fecha 12-12-18. — se hizo recuento N° 8379 y
8380

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

✓
Red
c

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 8379

Concepción, 12 de diciembre de 2018.-


JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. HUGO M. DANESI - APODERADO PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N° 327

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 11 de diciembre de 2018.- 1) Téngase al letrado HUGO MARIANO DANESI, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de Poder, que se agrega en autos junto a la tasa de justicia por apersonamiento de letrado. 2) Por deducido Incidente de Nulidad, el que tramitará juntamente con los autos principales. Del mismo, córrase traslado a la parte actora por el término de tres días. 3) Suspéndanse los términos procesales hasta tanto se resuelva la cuestión planteada en autos principales, como así también en los cuadernos de pruebas. Personal. 4) Procedase por secretaria a dejar contancias en los respectivos cuadernos de prueba. 5) A lo demás: oportunamente. Personal CCR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**


Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NCA

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 327
A HORAS 13
13 DIC 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

VI. 14 DIC 2018 09:23

JUZGADO DEL TRABAJO I



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 62/17

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 8380

Concepción, 12 de diciembre de 2018.-

JUZGADO DEL TRABAJO PRIMERA NOM.

AUTOS: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS.

Se notifica a: DR. MARCELO SEBASTIAN BECERRA - APODERADO PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N°129

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 11 de diciembre de 2018.- 1) Téngase al letrado HUGO MARIANO DANESI, por presentado, por parte y con el domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de Poder, que se agrega en autos junto a la tasa de justicia por apersonamiento de letrado. 2) Por deducido Incidente de Nulidad, el que tramitará juntamente con los autos principales. Del mismo, córrase traslado a la parte actora por el término de tres días. 3) Suspéndanse los términos procesales hasta tanto se resuelva la cuestión planteada en autos principales, como así también en los cuadernos de pruebas. Personal. 4) Procedase por secretaria a dejar contancias en los respectivos cuadernos de prueba. 5) A lo demás: oportunamente. Personal ccr Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- (Con traslado en 07fs)

Proc. Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20..... Se dejó cedula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



NCA

SEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 129
A HORAS 13
13 DIC 2018
Oficial Notificador

VI, 14 DIC 2018 09:18

JUZGADO DEL TRABAJO I



PRGC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO 1a NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONTESTA VISTA DE NULIDAD.-

SRA. JUEZ LABORAL IA NOMINACION.-

**JUICIO: FERNANEZ MANUEL BERNARDINO c/ AZUCARERA JM TERAN
SA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.-**

EXPEDIENTE N° 62/17.-

MARCELO BECERRA, Apoderado del actor, a S.S. con todo respeto digo:

Que vengo por la presente, en legal tiempo y forma, a contesta vista del planteo de nulidad interpuesto por la demandada WORKING SRL.-

Solicitando el rechazo al planteo iniciado por el codemandado de acuerdo a los siguientes argumentos:

1) La notificación es el acto llevado a cabo por parte de una autoridad judicial, en el cual se pone en conocimiento de una persona física o jurídica, de la existencia de un proceso judicial en su contra.

Con el acto de la notificación, se le entrega al demandado, un documento conocido como el traslado, en donde se puede identificar, quien o quienes presentaron la demanda, ante qué Despacho Judicial, el número de expediente y el plazo que se otorga para dar respuesta al reclamo planteado.

Ante tal situación, básicamente existen tres escenarios:

1. Responder la demanda en el plazo otorgado.
2. Responder la demanda fuera del plazo otorgado.
3. No responder la demandada. Dependiendo de la circunstancia en la que se encuentre, podrá experimentar sus correspondientes efectos jurídicos.

Dentro de la primera circunstancia, es importante tener en cuenta que la contestación deber ser realizada, no solo en tiempo, sino también en forma, para lo cual, lo más recomendable es que con el debido tiempo, acuda ante el profesional en derecho y, preferiblemente, especialista en la materia, para que con las formalidades que exige la ley, defienda su caso. Esto es lo que hizo AZUCARERA J. M. TERAN SA

Ya que si la demanda no es contestada en forma, se expone a que se tengan por probados los hechos del reclamo.

Ahora bien, los efectos de la segunda y tercera circunstancia son básicamente los mismos, que para lo que interesa (a excepción de casos muy calificados), los podríamos resumir en que, se tienen por ciertos los hechos alegados por el demandante y sin mayor trámite, el juez debe proceder al dictado de la sentencia, en donde las probabilidades de un resultado positivo, son mínimas, ya que cómo se dijo, se asume la veracidad del reclamo y se otorgan los derechos pretendidos. La codemandada WORKING SRL de manera manifiesta y actuando de mala fe no contesto demanda, con el fin de interponer el presente recurso de nulidad y de esa manera entorpecer el proceso.-

2) En el derecho laboral debe primar el principio de la realidad, y del relato de los hechos de la demanda surque que la titular de la relación laboral de la parte empleadora es la firma AZUCARERA JM TERAN SA. Mi cliente siempre trabajó en el mismo lugar, en el predio del Ingenio Santa Bárbara y para un mismo empleador, pero la empleadora queriendo eludir la responsabilidad, luego formo la empresa WORKING SRL y hacia figurar que en algunos meses del año, por lo general durante los meses posteriores a la zafra, al actor Fernández como empleado de la nueva firma, es decir que la codemandada actuó como interposita persona de AZUCARERA JM TERAN SA, en los términos normado del art. 29 LCT.-

3) Que la razón social AZUCARERA JM TERAN SA introdujo un factor de confusión ante el trabajador y que la conducta de la parte accionada trasgredió el derecho del trabajador respecto al conocimiento de cuál es la persona de su empleador, TODO lo que resulta un evidente fraude a la ley (art. 14 LCT).-

4) Que existía un único contrato de trabajo en el que la parte empleadora esta supuestamente constituido por un empleador plural, es decir por dos firmas, lo que llevaría a inferir la existencia de dos contratos de trabajo, del actor con sendos empleadores, con esto se pretendió sustraer la relación del esquema económico del sistema de aportes y contribuciones de la seguridad social, y privar al actor del sistema de beneficios que emergen del vinculo laboral.-

5) Que la notificación de la demanda se hizo en el lugar del trabajo, lo concerniente a la competencia territorial en el ámbito del trabajo es a elección del trabajador. La comunicación se hizo en el Establecimiento, se entiende por establecimiento: *“la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones”* art. 7 LCT.

6) No puede decir la incidentista que tomo conocimiento en fecha 17/09/2018 de la existencia del presente proceso, cuando la demanda se notifico en el ingenio Santa Bárbara, además tenga en cuenta S.S. que el Doctor Danesi es apoderado de AZUCARERA JM TERAN SA, y WORKING SRL, por lo que desde un principio ÉL

tuvo conocimiento de la existencia del proceso. Conforme el poder que adjunta es apoderado de WORKING SRL desde el año 2005 y el domicilio que figura en el contrato social es sito en calle Diego de Villarroel 1470 de la ciudad de Aguilares, es el mismo domicilio del Sr. Roberto Abacá, DNI 8.064.444, quien es socio gerente y ex empleado jubilado de AZUCARERA JM TERAN SA.-

7) otro motivo para desestimar el presente recurso es que es de público conocimiento que las firmas azucareras siempre cambian de razones sociales para tratar de eludir a sus responsabilidades, hoy el El ingenio Santa Bárbara está siendo administrado por la firma Energía Sustentable S.A, que es una continuación de las demandadas, por lo que el planteo de dilatar el proceso es solo a fines de dilatar el proceso a fin de liquidar las empresas demandadas.-

II.- PETITORIO: Por lo expuesto, solicito

- 1) Se tenga por contestada vista en tiempo y forma.-
- 2) Se rechace el planteo y continúe el proceso.-
- 3) Con costas

Dígnese V.S. proveer de conformidad por ser

JUSTICIA.-


MARCELO A. BECERRA
ABOGADO
Mat. Prof. Nº 1198 C.A.S

MI, 19 DIC 2018 09:41
JUZGADO DEL TRABAJO I


PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION